#### Recomendación 01/2015.



# Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil quince.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos el expediente en DDHPO/1010/(24)/OAX/2014, iniciado con motivo de la petición de Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, internas en el Reclusorio Femenil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, quienes denunciaron violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

#### I. Hechos.

1. Mediante escritos fechados el veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil catorce, las peticionarias manifestaron que anteriormente se encontraban internadas en los Centros de Reinserción Social de Tehuantepec y de Matías Romero, Oaxaca. Algunas de ellas sentenciadas y otras procesadas de los fueros federal y común. Sin embargo, entre dos mil trece y dos mil catorce, sin notificación alguna y contrario a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron trasladas al Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, alejándolas del lugar de su proceso penal y, particularmente, de su familia. Que en virtud de eso algunas de ellas no pueden coordinarse con sus defensores particulares o públicos; además que su familia no acude al Centro de Internamiento Femenil de Tanivet a visitarlas, uno por lo lejano del lugar y otra por la falta de recursos económicos.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Que las internas Damaris Mireya Cano y Florencia de la Cruz Gallegos no reciben atención médica. La primera de ellas, para tratarse a la segunda, se le niega la atención médica de un especialista.



#### II. Evidencias.

- 1.- Escritos de petición de veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil catorce, en los cuales las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, formulan petición de queja en contra del Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución (fojas 3-12).
- 2. Acta circunstanciada de veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien omitió sus datos personales por temor y manifestó que por represalias de la autoridad, las internas que solicitaron su traslado al Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, serán trasladadas al Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca (foja 16).
- **3.** Oficio 8748 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual esta Defensoría solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la adopción de una medida cautelar a favor de las peticionarias Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Martha Ivonne Vázquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, para que se abstuvieran de trasladar a las internas a otros centros de reinserción del Estado.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

catorce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe y manifestó que en atención al artículo 18 de la Carta Magna, que establece "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrá compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social...", asimismo señaló: "...Las mujeres compurgaran sus

4. Oficio SSP/DAGAJ/DPCDH/4501/2014, de veinte de agosto de dos mil



penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...", que en virtud de ello, se advierte que resulta improcedente el traslado de las quejosas al Centro de Internamiento de Tehuantepec, ya que dicho reclusorio es exclusivo para internos masculinos. De efectuarse el traslado de las internas, se pondría en riesgo los bienes jurídicos tutelados como son la vida, la seguridad, la paz, la integridad física y psicológica de las quejosas, ya que la infraestructura del centro no permite que los locales destinados a las mujeres estén completamente separados de los destinados a los hombres (fojas 20-21). Anexó el siguiente documento:

4.1 Oficio SSP/SPRS/DGRS/1632/2014, del catorce de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Reinserción Social, mediante el cual informó que el cuatro de octubre de dos mil trece, se efectuó el traslado de la población femenil de los Centros de Internamiento de Matías Romero y Tehuantepec al similar de Tanivet, Tlacoloula, Oaxaca. La orden de traslado se sustentó en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales vigentes en el país, como son la regla número 8, Separación de Categorías, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusorios; Principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, así como en cumplimiento al mandato de la Propuesta General del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana, dirigido el veinticinco de junio de dos mil trece, al Gobernador del Estado.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Agregó que la solicitud de las internas Florencia de la Cruz Gallegos y otras, para ser trasladas al Centro de Internamiento Varonil de Tehuantepec, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era improcedente. Siendo que además se pondría en riesgo bienes jurídicos relevantes como la vida, la seguridad, la paz, la integridad física y psicológica de la población femenil; asimismo, provoca promiscuidad, hacinamiento, enfermedades de transmisión sexual, dado a la relación cercana entre internos e internas (fojas 22-23).



- **5.** Oficio SSP/SPRS/DGRS/1739/2014, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual no aceptó la medida cautelar decretada por este Organismo en beneficio de las peticionarias.(foja 26).
- **6.** Acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se hizo constar la inspección ocular en los expedientes técnicos administrativos 1873, 1904, 1920, 1925 y 2164 de la Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, correspondientes a las internas María López Vásquez o Maricela López Vásquez, Florenciana Santiago José o Regina Santiago José, Florencia de la Cruz Gallegos, Evelia López Guzmán y Esperanza de la Cruz Gallegos, de los cuales se desprendió lo siguiente (foja 30):
- **6.1** María López Vásquez o Maricela López Vásquez, es sentenciada en la causa penal 274/2004 del índice del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. A disposición del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Tehuantepec e internada en el Centro de Reinserción Social de Matías Romero hasta el veintidós de octubre de dos mil trece y fue traslada al Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula, el veintitrés del citado mes y año. Mediante oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/4466/2013, signado por el entonces Director General de Reinserción Social, informó al Juez de Ejecución de Sanciones de Tehuantepec, Oaxaca, que la determinación se tomó en base al Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana" (fojas 30-31).

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org **6.2** Florencia Santiago José o Regina Santiago José, sentenciada en la causa penal 123/2006, actualmente 67/2011 del índice del Juzgado Penal de Matías Romero, se encontraba a disposición del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Tehuantepec, Oaxaca, e internada en el Centro de Internamiento de ese lugar, hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en que ingresó al similar de Tanivet. En relación a su traslado, el 11 de marzo de 2014, el Director General de Reinserción Social informó al Juzgado



de Ejecución de Sanciones de Tehuantepec, que se debió a "cuestiones relacionadas con la protección de bienes jurídicos, tales como la vida, la seguridad, la paz y la integridad personal de la población femenina" (fojas 31-32).

- **6.3** Florencia de la Cruz Gallegos, sentenciada en la causa penal 98/2010 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, se encontraba a disposición del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Tehuantepec, e internada en el Centro de Internamiento de ese lugar. El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, fue ingresada al similar femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca. Se advirtió que en autos del expediente 1920 obra el oficio sin número de siete de noviembre de dos mil catorce, signado por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, mediante el cual solicitó al Director de Internamiento de Tanivet, se le brinde atención médica a la interna Florencia ya que presenta lesiones, dolor intenso de articulaciones de la columna vertebral (probable quiste discal), así como ardor y molestia en sus riñones (por piedras y probable infección bacterial), ya que en distintas ocasiones lo ha solicitado pero no ha recibido respuesta alguna (foja 31).
- **6.4** Evelia López Guzmán, procesada en el expediente penal 33/2013 del índice del Juzgado de Garantías del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se encuentra a disposición de esa autoridad judicial, anteriormente internada en el Centro de Internamiento de Tehuantepec, ya que el veinticuatro de noviembre dos mil trece, fue trasladada al Centro de Reinserción Social Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca. La última audiencia a la que acudió fue el diecisiete de agosto de dos mil catorce, en el Juzgado de Garantías de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca (foja 32).
- **7.** Acta circunstanciada del quince de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el personal de este Organismo hizo constar las siguientes entrevistas (foja 34):
- **7.1** Florencia de la Cruz Gallegos, quien en síntesis manifestó que solicita la intervención de esta Defensoría para que pueda ser traslada al Centro de Reinserción Social donde se encontraba anteriormente. De igual forma, se le brinde atención médica ya que presenta intensos dolores en la espalda y en

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org



la cadera del cual hasta el momento no ha recibido atención médica especializada (foja 34).

- **7.2** Evelia López Guzmán manifestó que ingresó el Centro de Internamiento de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, el veintitrés de noviembre de dos mil trece, a disposición del Juzgado de Garantías del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que cuando tiene audiencias es trasladada hasta ese distrito judicial. Que por encontrarse lejos de su familia, solicita su retorno al Centro de Reinserción Social de Tehuantepec, Oaxaca (foja 34).
- 7.3 Nancy Ordaz Velásquez, Esperanza de la Cruz Gallegos, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Martha Ivonne Vásquez Martínez, en síntesis solicitaron la intervención de este Organismo para que sean trasladadas al centro de reclusión donde se encontraban, a fin de encontrarse con sus familiares en virtud de que no pueden convivir con su familia por la lejanía y principalmente falta de recurso económicos. Martha Ivonne Vásquez Martínez y Ruth del Carmen Vásquez Martínez, enfrentan dos procesos penales del fueron común instaurados en el Juzgado de Garantías de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que por ello cuando se realizan las audiencias son trasladadas hasta esa población (fojas 34-35).
- **7.4** Maricela López Vásquez y Florencia Santiago José o Regina Santiago José, solicitaron la intervención de este Organismo para ser trasladas al Centro de Internamiento donde se encontraban, siendo que ya tienen aproximadamente un año sin ver a su familia (foja 35).
- **8.** Acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se hizo constar la inspección ocular en los expedientes técnicos administrativos 1916, 2038 y otro sin designación (foja 36), correspondientes a las internas:
- **8.1** Nancy Ordaz Velásquez, sentenciada en la causa penal 251/2012 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, fue traslada al Centro de Internamiento de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, en cumplimiento al oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/0030/2014, signado por el Director General de

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 36).

- **8.2** Ruth del Carmen Vásquez Martínez, procesada en el expediente penal 103/2013 del índice del Juzgado de Garantías del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, procedente del Centro de Internamiento de Tehuantepec, Oaxaca e interna en el similar femenil de Tanivet, Tlacolula, desde el veintitrés de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento al oficio SSP/SPRS/DGRS/449/2013, el cual no obra (foja 36).
- 8.3 Damaris Mireya González Cano, sentenciada en la causa penal 244/2004, del índice del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; actualmente, Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Obra en autos de su expediente, el acuerdo del veintocho de febrero de dos mil catorce, del que se desprende el informe del Director General de Reinserción Social, quien señaló al Juzgado de Ejecución de Sanciones de Tehuantepec, que el traslado de la interna se debió al cumplimiento de una Propuesta General del Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana" dirigida al Gobierno del Estado el 25 de junio de 2013, a través del oficio 49052 (foja 37).

#### III. Situación Jurídica.

Las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, sin motivo justificado, fueron trasladadas del centro de reinserción de Santo Domingo Tehuantepec, al Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula. Lo anterior bajo el argumento de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y de acuerdo a la Propuesta General de Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



Debido a los traslados, las internas procesadas y las condenadas por sentencia que no han causado ejecutoria, desconocen su situación jurídica y, por ende, no pueden atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes dejándolas en estado de indefensión y lejos de su familia. Asimismo, la interna Damaris Mireya González Cano no recibe la atención y el tratamiento médico de su enfermedad poniendo en riesgo su integridad personal e inclusive su vida.

# IV. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver de la cuestión planteada.

#### V. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org



indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS **HUMANOS.**", sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, c) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



### VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias que obran el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, por parte de servidores públicos dependientes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Cabe señalar que esta Defensoría no se opone a que las autoridades penitenciarias adopten procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de las personas privadas de su libertad con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por México.

# A. Derecho a la Seguridad Jurídica. Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.

El derecho a la seguridad jurídica, según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos que utiliza esta Defensoría es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



El Estado debe proveer cuanto sea necesario a efecto de garantizar este derecho y proteger a la persona de cualquier acción que lo vulnere. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Ordenamientos todos que se refieren al derecho a la seguridad y a la justicia.

Además los numerales 109 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan la obligación de los funcionarios públicos de hacer cumplir la ley, bajo pena de incurrir en responsabilidad en caso contrario.

En este tenor, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como se señala en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin que las personas recluidas en un centro penitenciario, por su condición de procesados o sentenciados, se exceptúen de esta regla. Por el contrario, continúan bajo la protección de la Ley y sus derechos humanos no se merman por esa circunstancia. De tal manera que el hecho de que una persona esté recluida en un centro de internamiento mantiene incólumes sus derechos y el Estado tiene la obligación de respetarlos y garantizar su ejercicio con plenitud y bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de actos arbitrarios de la autoridad, como quedó acreditado en el caso que nos ocupa, en que se vulneró este derecho en perjuicio de las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, pues el trasladarlas sin previo consentimiento vulnera en su perjuicio, además, los derechos que a continuación se señalan.

En el caso concreto, las peticionarias fueron trasladas al Centro de Reinserción Social Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, por instrucciones del Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por lo que solicitaron su traslado al Centro de Reinserción Social de Tehuantepec, Oaxaca. Al respecto, el Director General de Reinserción Social, informó que era imposible el traslado de las internas, pues en dicho centro de reclusión no existe la infraestructura necesaria para que las mujeres permanezcan en ese centro, que además se pone en riesgo la vida, seguridad, la paz, la integridad física y psicológica de la población femenina, que de igual forma, provoca "promiscuidad, hacinamiento, enfermedades de transmisión sexual, y embarazos no deseados", y por último, que dado a la relación cercana entre internos e internas vulneran la tranquilidad y generan con ello problemas con su familiar. Argumento, que si bien es cierto se encuentra fundado, carece de motivación y no justifica el acto reclamado.

De donde, la determinación que ordenó su traslado atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las internas peticionarias de derechos humanos, toda vez que no fue emitido por la autoridad competente, en que se haya respetado su garantía de audiencia.

La autoridad responsable pretende justificar su actuar en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana. Sin embargo, dicha resolución en modo alguno señala u obliga a las autoridades penitenciarias que realicen el traslado de las internas a un lugar distinto del en que instruye su proceso penal y particularmente alejados del entorno familiar. Sino que dicha resolución señala la separación que debe existir entre hombres y mujeres. Esto es, que se debe implementar la infraestructura necesaria para que se dé la separación entre hombres y mujeres. Situación que debe observarse

también entre procesados y sentenciados, en acatamiento a lo dispuesto por

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



el artículo 18 párrafo primero y segundo en su última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por la autoridad judicial competente, quien tiene también la facultad de vigilar el respeto a sus derechos humanos y que éstos, tratándose de sentenciados, compurguen sus penas en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal.

# B. Trasladar injustificadamente a reclusos o internos. Derecho a una defensa adecuada.

Con la entrada en vigor de la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, se generó un cambio sustancial en el sentido de que el objetivo es reainsertar a la sociedad al individuo que ha cometido un delito y corresponde a la autoridad judicial, en particular a los jueces de ejecución, tanto en el ámbito federal como local, asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquellas; además vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Y cuando la persona se encuentra procesada o sentenciada sólo los jueces de la causa o de ejecución de sanciones, pueden autorizar su traslado, desde luego, observando las reglas del debido proceso.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org El traslado injustificado de las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, a un reclusorio distinto del en que se encuentran sus procesos y su familia atenta contra su derecho humano consagrado en el artículo 20 Apartado B Constitucional que establece el derecho de todo imputado a una defensa adecuada desde el momento de la detención.



Derecho que se hace nugatorio si el procesado se encuentra en lugar distinto del en que se encuentra su proceso, pues entonces no se está garantizando la defensa adecuada a que se refiere el dispositivo constitucional, la cual no se agota con la oportunidad de designar un defensor o de asegurar su presencia dentro del procedimiento, sino que implica que el defensor cuente con el tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, así como la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, para lo cual requiere estar en contacto permanente con el imputado, como así lo prevé el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Por lo que el Estado no debe obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. El derecho a una defensa adecuada, es garantizado por el juzgador al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente y con ello lograr la participación efectiva en la defensa.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2012 del tenor siguiente: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 433.)

Esta garantía no se satisface si el procesado se encuentra en lugar distinto del en que se encuentra su proceso, pues esto dificulta que se pueda entrevistar o comunicar de cualquier manera con su abogado para preparar la defensa. Esto independientemente del costo económico que implica que el defensor, en un momento dado, se tenga que trasladar hasta el lugar en que se encuentre su defendido a fin de preparar su defensa.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org El derecho a la asistencia de un abogado está íntimamente relacionado con el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa.<sup>1</sup>

Así pues, cuando una persona se encuentra procesada está a disposición del Juez de la causa y cualquier situación relacionada con el lugar en que ha de estar privado de su libertad la debe autorizar la autoridad judicial. Como así lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11 párrafos 25-29.



establece la Suprema Corte de Justicia del Nación en la siguiente tesis de iurisprudencia: "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del Alto Tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para compurgar. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de

reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la

etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el

proceso". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, abril de 2014, tomo 1,

1ª Sala, Décima Época, página 824).

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org



# C. Derechos Humanos que garantizan la vinculación social de las internas e internos.

El sistema penitenciario actual tiene como finalidad reinsertar a la sociedad al individuo que ha cometido un delito. El encierro debe ser, no un lugar de castigo, sino de aprendizaje y responsabilidad a la vida en libertad. Un espacio en el que la persona privada de su libertad, reflexione sobre la conducta que cometió, asuma su responsabilidad y se prepare para la convivencia social. La política penitenciaria debe estar enfocada en la reinserción social del individuo, en base al respeto de sus derechos más fundamentales. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

# "Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley...

Este Organismo considera que el trasladar a una persona privada de su libertad a un lugar distinto de donde se encuentra su proceso o su familia, atenta contra el derecho humano de las y los internos a mantener los lazos afectivos, respecto al entorno familiar, contra su derecho a la familia.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" reiteró que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas privadas de libertad de mantener y desarrollar las relaciones familiares; considerando además que en función del artículo 17.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos deben crear las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, atendiendo todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familiares se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan las personas recluidas para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería de ser sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor decisivo que contribuye a incrementar el riesgo hacia la integridad y seguridad personal.

Igualmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos disponen que a los acusados "se les concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento".

Para una persona privada de su libertad, el contacto con su familia es fundamental para favorecer su reinserción, pues es por la familia (pareja, padres, hijos, hermanos) que una persona puede valorar la vida en libertad y enfocar sus esfuerzos en actividades que le permitan, hacer su vida más gratificante dentro del centro de reclusión y, por la otra, obtener beneficios para reducir su condena.

Se vulnera el derecho fundamental consagrado en el octavo párrafo del artículo 18 Constitucional, que establece el derecho de purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, a fin de favorecer su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; porque la palabra "podrán" implica una facultad potestativa dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado que se puede manifestar o no, en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues gracias a la cercanía con su comunidad, su entorno natural y, más concretamente, con su ambiente familiar y sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la

# Oficina del Defensor

reinserción social.

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



# D. Derecho a la integridad y seguridad personal.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, lo define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o activad dolosa o culposa de un tercero.

El sentido positivo del derecho a la integridad personal, implica el derecho a gozar de integridad física, psicológica y moral. Por lo tanto, para que la persona humana pueda desarrollarse a plenitud, requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica en consecuencia el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.

Se encuentra tutelado en los artículos 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Las personas privadas de su libertad, por la razón que sea, como ya se afirmó, no pierden por esa circunstancia su característica de seres humanos y mantienen incólumes sus derechos como tal. Es únicamente su libertad personal la que se encuentra restringida o limitada, por tal motivo no deben sufrir ningún tipo de maltrato por parte del personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión que atente contra su derecho a la integridad y al trato digno que merecen como seres humanos.

En este tenor cabe citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos." (Tesis aislada LXIV/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26, Novena Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Así las cosas, las internas que se encuentran procesadas, en base al nuevo sistema acusatorio adversarial, tienen que ser trasladadas ante el tribunal que conoce de sus procesos en la región del Istmo de Tehuantepec, en vehículos que no cuentan con el equipamiento mínimo y necesario para un viaje de tal naturaleza, pues, como lo refirieron las internas y es del conocimiento de esta Defensoría, que los traslados se llevan a cabo en la batea de las patrullas, expuestas a las inclemencias del tiempo o en vehículos cerrados que tampoco reúnen las condiciones para el traslado digno de una persona.

Con lo que no sólo se pone en riesgo su integridad física, sino su vida misma por las contingencias que en el transcurso pudieran presentarse; ya sea por fenómenos naturales o provocados por la irresponsabilidad o negligencia



humana. Riesgo que no se correría si las internas se encontraran en el lugar de su proceso.

Corresponde al Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, adoptar todas las medidas pertinentes a fin de garantizar su seguridad personal e integridad física. El tener que trasladarlas en las condiciones que se han apuntado, en modo alguno abona al cumplimiento y respeto de dicho derecho fundamental.

#### E. Derecho a la salud.

Consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 14, ha considerado que el derecho a la salud debe entenderse como "un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Igualmente, dicho derecho fundamental se encuentra tutelado en los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Las peticionarias recluidas en el centro penitenciario femenil de San Francisco Tanivet, no pueden ser excluidas de la protección de este derecho fundamental y las autoridades penitenciarias tienen que proveer cuanto sea necesario a fin de garantizarlo.

Del informe que recabó este Organismo, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, nada informó acerca de la situación de la interna Damaris Mireya González Cano, quien refirió que padece de diabetes. Con lo que se pone en evidencia que en el centro de reinserción femenil,

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



como en muchos otros, no se brinda la atención médica que al respecto requiere la interna.

Este Organismo considera que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de libertad, en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través de los Servicios de Salud del Estado; es decir, el Sistema Penitenciario del Estado, debe realizar las acciones tendientes a que las internas e internos gocen de este derecho. Y en el caso de aquellas internas, como el de Damaris Mireya González Cano, que cursa un padecimiento crónico degenerativo, garantizar que reciba el tratamiento adecuado al padecimiento y evitar que su salud merme ante la falta de atención médica.

Por ello, la atención médica que se les brinda a las internas e internos debe ser eficiente, para ello la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe disponer de los recursos administrativos, técnicos y financieros necesarios para cubrir a cabalidad dicho derecho. Ya que la falta de los mismos no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad.

Del mismo modo, en el marco de los estándares internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el suministrar una atención médica eficiente a las personas que se encuentran en detención intramuros es una obligación que emana del deber de los Estados partes de garantizar la integridad personal de los reclusos. Igualmente, en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela la Corte IDH sostuvo:

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

"El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto



signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.

La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de dos mil once, reiteró que la prestación de un servicio médico adecuado es un requisito mínimo y necesario que debe cumplir el Estado con el fin de garantizar un trato humano a las personas que tiene bajo su custodia.

En el caso de Damaris Mireya González Cano, no se encuentra recibiendo la atención oportuna a su padecimiento, situación que se agrava, dada la lejanía con su familia. Pues al estar cerca de ellos, como es del conocimiento de esta Defensoría, son los familiares quienes proveen lo necesario a fin de dotar al interno de la atención médica. En el caso concreto, la autoridad penitenciaria que tiene bajo custodia a la interna, no satisface este derecho y, con el traslado de que fue objeto, se le priva de que su familia la abastezca del medicamento y, en su caso, de atención médica.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 97 echoshumanosoaxaca.org

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Establecidas las anteriores premisas, con el traslado de las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, el servidor público de la Dirección General de Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y XXX, del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que son del tenor siguiente:



Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

# VII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción,



garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

"Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)".

"Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor".

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta una obligación moral y



legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a las víctimas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.

En este orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, mencionado con antelación, la Secretaría de Seguridad Pública debe trasladar a las peticionarias de derechos humanos a los centros de internamiento más cercano a su domicilio.

En razón de lo ya expuesto, este Organismo afirma que los servidores públicos de la Dirección General de Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, independientemente de la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera derivar de los hechos motivo de la presente investigación, son sujetos de responsabilidad en materia de derechos humanos; en este ámbito, la reparación debe ser integral.

#### VIII. Colaboración.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicítese al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, su valiosa colaboración para que, atendiendo a los argumentos vertidos en la presente resolución y a efecto de hacer cesar las violaciones a derechos humanos evidenciadas, instruya a los jueces de garantía y de ejecución de sanciones que corresponda, para que tan pronto como la Dirección General de Reinserción Social lo solicite, se acuerde sobre el traslado de las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, al reclusorio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

#### Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al encargado del Despacho de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** las siguientes:

#### IX. Recomendaciones.

**Primera.** Dentro de un plazo no mayor a quince días a partir de aceptar la presente recomendación instruya al Director General de Reinserción Social, para que de inmediato se realicen los trámites legales y administrativos ante la autoridad judicial competente para obtener la autorización de traslado, con irrestricto respeto a los derechos humanos, de las internas Florencia de la Cruz Gallegos, Esperanza de la Cruz Gallegos, Florencia Santiago José o Regina Santiago José, Nancy Ordaz Velázquez, Marisela López Vázquez, Damaris Mireya González Cano, Martha Ivonne Vásquez Martínez, Ruth del Carmen Vásquez Martínez y Evelia López Guzmán, a un centro de reclusión ubicado en lugar próximo en que se les siguen su proceso y cerca de su familia, a fin de lograr su efectiva reinserción a la sociedad y obtenida la autorización, de inmediato se proceda al traslado.

**Segunda.** Efectuado el traslado, se garantice la seguridad e integridad personal de las agraviadas en el centro de reclusión.

**Tercera.** Dentro de un plazo de quince días a partir de aceptar la presente recomendación instruya a quien corresponda, a fin de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Director General de Reinserción Social y la o el servidor público que sin contar con la autorización judicial competente, ordenaron y ejecutaron el traslado de las internas al Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet, Tlacolula, Oaxaca; y consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

**Cuarta.** Se adopten las providencias necesarias a efecto de garantizar a la señora Damaris Mireya González Cano, su derecho humano a la protección

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.



de la salud, realizando a la brevedad posible las acciones correspondientes a fin de que reciba la atención y el tratamiento médico que requiera y, asimismo, en el caso de no contar con el servicio o el tratamiento médico para su continuidad, sea trasladada a todas las citas médicas que sean gestionadas por el departamento médico de ese centro penitenciario, sin que la carencia de personal de seguridad sea obstáculo para ello.

**Quinta.** Dentro de un plazo de quince días contado a partir de aceptar la presente recomendación se elabore un protocolo de actuación con perspectiva de género y de derechos humanos que garantice la seguridad, integridad y dignidad de las personas al momento de realizar un traslado de un centro de reclusión a otro.

**Sexta.** Se adopten las providencias necesarias para que dentro del marco legal se garantice a las personas privadas de su libertad en los centros de penitenciarios de la Entidad el derecho a la salud, integridad física y demás que consagra a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de protección de derecho humanos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos



sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

# Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Esta firma corresponde a la Recomendación 01 /2015